

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: H L , J C s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 14998/2016/TO1/EP1/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso de casación que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que dejó sin efecto la resolución por la que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 había revocado la suspensión del juicio a prueba respecto de J C H L (sentencia del 1° de septiembre de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir, expresó que *“al examinar la admisibilidad de la impugnación, se observa que la decisión cuestionada no se encuentra comprendida entre las enunciadas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación y que el recurrente no ha fundado suficientemente por qué resultaría equiparable a tal”*.

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que pasó por alto los argumentos expuestos en el escrito del recurso de casación, se basó en una afirmación dogmática acerca de las características de la sentencia impugnada, y omitió considerar los agravios planteados respecto de la resolución por la que la cámara de apelaciones impidió la reanudación del proceso a pesar de que el imputado

había incumplido con una condición que resultaba esencial dadas las características del ilícito atribuido en el caso -lesiones dolosas leves agravadas por el vínculo-. En tal sentido, indicó que en esa oportunidad fueron mencionadas con claridad las circunstancias por las que aquella decisión generó un perjuicio de imposible reparación ulterior y resultaba equiparable a una sentencia definitiva. Insistió en que, en tanto dicha cámara dio por finalizado el plazo de supervisión y rechazó la posibilidad de responsabilizar a H L por su incomparecencia al programa “Asistencia a varones que han ejercido violencia contra la mujer”, condicionó al juez de ejecución para que -en caso de que el imputado no tuviera antecedentes- declarase la extinción de la acción.

Agregó que, en consecuencia, el *a quo* convalidó la afectación que esa resolución había provocado en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación, y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en cuanto establecen que corresponde exclusivamente a éste la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

III

Si bien las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, V.E. tiene dicho que este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio -y luego en el escrito de la vía del artículo 14 de la ley 48- el fiscal recurrente argumentó de manera fundada que la sentencia de la cámara de apelaciones era equiparable a definitiva, destacando en tal sentido que la tutela de los derechos que se invocaban no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, por cuanto la decisión que revocó la reanudación del proceso y tuvo por satisfechas las reglas de conducta bajo las que fue suspendido el juicio a prueba, conducía indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal. Tal razonamiento, cabe añadir, se ajustó -*mutatis mutandis*- al expuesto por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en los de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

Estimo pertinente destacar acerca del alcance de aquella sentencia (del 4 de junio de 2021, la cual se encuentra transcrita entre las páginas 5 y 12 del escrito del recurso extraordinario), que la cámara de apelaciones afirmó que “*no surge una conducta maliciosa por parte de H L*” (página 10); que la actuación de los órganos del Estado durante la suspensión fue defectuosa (página 9, tercer párrafo), y que las demoras y prácticas erradas no pueden constituir un obstáculo para que la situación del imputado sea resuelta en un plazo razonable (ídem, segundo

párrafo). De esa manera, aunque en la parte resolutive del fallo solo dispuso revocar la decisión del juez de ejecución y dar por cumplido el período de supervisión, la cámara formuló arbitrarias aseveraciones sobre el cumplimiento de las reglas de conducta, el control estatal, y la vulneración de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, que no podrían ser objetadas más adelante y condicionarían al juez que dispuso la suspensión del juicio a declarar la extinción de la acción penal, lo que a mi modo de ver torna aplicable la jurisprudencia según la cual revisten el carácter de equiparable a sentencia definitiva aquellas decisiones en las que, pese al tenor de la parte resolutive, las argumentaciones efectuadas en los considerandos deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 311:1397; 335:452; 337:354; 342:1376; 344:3761, entre otros).

No obstante, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que resultaban conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática por la que achacó al impugnante no haber sustanciado de manera suficiente aquella alegada equiparación, lo cual, como es evidente a partir de la reseña efectuada, no se conformó a los términos del planteo formulado por el Ministerio Público en esa instancia (el escrito del recurso de casación también se encuentra disponible entre las constancias digitales del expediente).

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839, entre muchos otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior, estimo pertinente hacer hincapié en los graves defectos de fundamentación que el recurrente señaló en la decisión de la cámara de apelaciones, y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución.

En efecto, ese tribunal efectuó una reseña del trámite que en el presente caso tuvo la suspensión del juicio a prueba, de la que infirió *“la inacción o actuación defectuosa de la jurisdicción para encausarlo, permanecer por largos períodos inactivo, incluso la UFIMAPP se abstrajo del control del presente legajo durante un año y medio, como así también que la DCAEP hizo lo propio”* (página 9 del escrito del recurso extraordinario), y *“un desinterés por parte del Ministerio Público Fiscal y de la judicatura, en verificar cuáles eran los motivos que le imposibilitaron dar cumplimiento con el curso”* (idem, página 10).

Coincidió con el fiscal general en que tales afirmaciones resultaron arbitrarias. En primer lugar porque, de acuerdo con aquel detalle de lo ocurrido en el legajo (que se encuentra entre las páginas 6 y 10 del escrito del recurso), el beneficio fue otorgado el 27 de diciembre de 2017 por el término de un año: H L se presentó en la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal en julio y en noviembre de 2018 -dentro del lapso de suspensión original-, y contaba ya en aquel momento con los oficios por los que el tribunal oral interviniente dispuso que realizara tarea comunitaria en “Cáritas” y concurriera al programa “Asistencia a varones que han ejercido la violencia”, dictado por el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (página 7). Asimismo, a comienzo de diciembre de ese año -antes de que finalizara el plazo de prueba- el juzgado de ejecución solicitó informe sobre la actuación del

imputado, y la mencionada dirección hizo saber que H L había dicho que estaba realizando las tareas comunitarias y que, por cuestiones laborales, no había concurrido al referido programa. En razón de esta última circunstancia, en marzo de 2019 pudo ser contactado por intermedio de su defensa, y habría formulado el compromiso de presentarse a aquella dirección de control y asistencia para regularizar su situación (ídem). En tales condiciones, fue citado para el 29 de mayo siguiente en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, pero no se presentó ante el juzgado el día indicado, sino el 30 de ese mes en la sede de la defensoría, en la que alegó que no había concurrido al programa debido a la incompatibilidad con su horario de trabajo, y aunque en esa oportunidad se comprometió a hacerlo, tampoco cumplió con esa instrucción (página 8).

Ahora bien, sin perjuicio de que dicha cámara de apelaciones no precisó ni fundamentó cuáles actos -dentro de la totalidad del trámite del legajo- habrían consistido en “*prácticas erradas del Estado*”, pienso que tal frase en abstracto no explicó la indiscutible incomparecencia de H L al curso que constituyó una condición esencial del beneficio. Tanto es así, que nada le impidió u obstaculizó la realización de la tarea comunitaria que también le había sido impuesta. El propio imputado admitió que no concurrió al programa por razones laborales que alegó recién en noviembre de 2018, y no acreditó ese supuesto impedimento ni demostró haber realizado algún intento serio por cumplir con aquel curso, tanto en lo que restaba del plazo de suspensión fijado como con posterioridad. No advierto, en tales condiciones, el desinterés que la cámara de apelaciones atribuyó al juez de ejecución, desde que el magistrado convocó al acusado a la audiencia prevista en el artículo 515 del ordenamiento procesal penal para el caso de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

incumplimiento o inobservancia de las condiciones del beneficio, y éste no concurrió sino que se presentó más tarde ante la defensoría, insistió en aquella excusa y se comprometió a realizar el curso, pero no lo hizo.

Por ello, comparto la opinión del recurrente en el sentido de que la supuesta intención de H L de cumplir con ese programa de asistencia, cuyo objetivo es contribuir al cese de conductas violentas y maltrato, no cuenta con auténtico sustento en las constancias del expediente, las cuales permiten apreciar, por el contrario, un desinterés que habilitaba revocar el beneficio y reanudar el proceso -aunque su comportamiento no hubiese constituido “*una conducta maliciosa*” como parece haber considerado necesario, sin fundamentos, la cámara de apelaciones (ver página 10, segundo párrafo, del escrito del recurso extraordinario)-.

La exigencia de compromiso del imputado con aquella condición se ajusta, en mi opinión, al espíritu y finalidad del instituto en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad; y, conforme lo destacó el fiscal general, resultaba un requisito esencial en el *sub lite* dada la naturaleza de la agresión que se le atribuye -lesiones dolosas agravadas por el vínculo-, y la consideración que corresponde a los organismos del Estado de las normas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará; aprobada por la ley 24.632), así como de los objetivos de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, entre los que se encuentra el de promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir,

sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (art. 2º, inciso “c”), y de los preceptos rectores que esa ley establece para el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra el de promover la sanción y reeducación de los que ejercen esa violencia (art. 7º, inciso “c”).

Sumado a lo hasta aquí expuesto, en la instancia casatoria el fiscal general también alegó -conforme fue destacado en el apartado precedente- la arbitrariedad de la sentencia de la cámara de apelaciones en lo tocante con el derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

Al respecto, cabe recordar que la propia naturaleza de ese derecho impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, en tanto depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y por ello no puede traducirse en un número de días, meses o años (conf. voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en Fallos: 322:360, y dictámenes de la Procuración General, a los que remitió la Corte, en Fallos 330:3640 y 346:319); y que si bien los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, ello no equivale a eximirlos de profundizar y expandir los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 346:697).

En tal tarea corresponde atender a las consideraciones formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del plazo razonable previsto en el artículo 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que su jurisprudencia puede



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

servir de guía para la inteligencia de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130). En ese orden, dicho tribunal internacional ha sostenido que “*resulta preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*” (caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C, n° 202, párrafo 156; en el mismo sentido, caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de febrero de 2017, serie C, n° 333, párrafo 218).

En el *sub lite*, sin embargo, aprecio que la cámara de apelaciones basó su decisión en un análisis incompleto, pues se refirió únicamente a dos de esos elementos -la actividad del imputado y la conducta de las autoridades, respecto de los cuales llegó a conclusiones arbitrarias, conforme fue explicado *supra*-, pero omitió los restantes, lo que pudo haber sido resultado del problema o escollo que razonablemente cabía esperar ante la aplicación mecánica de aquel examen, contemplado para el estudio global del procedimiento, a una incidencia aislada, sin analizar el fundamento normativo de tal proceder ni considerar un aspecto de especial relevancia, que consistía en establecer si la hipotética afectación de la garantía en una particular y específica porción del proceso podía tener efecto -y en su caso, cuál- sobre éste como un todo.

Sumado a ello, pienso que también resultó inadecuada la valoración que hizo dicha cámara del tiempo que insumió el trámite de la suspensión del juicio a prueba. En su decisión sostuvo que el derecho del

imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable resultó vulnerado por cuanto la revocación del beneficio fue dispuesta casi dos años y medio después de cumplido el plazo de suspensión (conf. página 9, última oración, del escrito del recurso extraordinario). No obstante, aprecio que además de no haber brindado la mínima fundamentación para considerar que el mero transcurso de ese tiempo habría provocado *per se* aquella afectación constitucional, dicho tribunal realizó en este punto una inadecuada ponderación del lapso -que representó una porción significativa de aquel período- durante el cual rigieron las medidas de aislamiento preventivo y distanciamiento social y obligatorio dispuestas mediante los decretos de necesidad y urgencia n° 297/2020 y n° 520/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, y sucesivas prórrogas; y las de contención que estableció la Corte por medio de la acordada n° 4/2020, así como la feria extraordinaria por razones de salud pública que dispuso el Tribunal por acordada n° 6/2020 -y luego prorrogó mediante posteriores disposiciones de esa naturaleza-.

Al respecto, la cámara de apelaciones se limitó a sostener que dichas circunstancias “*no pueden recaer sobre el probado*” (página 11, primer párrafo, del escrito del recurso extraordinario), pero omitió explicar por qué aquellas decisiones fundadas en propósitos de salud pública y motivadas en una enfermedad infecciosa con alarmantes características que llevaron a la Organización Mundial de la Salud a calificarla como pandemia el 11 de marzo de 2020, no podrían ser valoradas -como una situación de causa fortuita o de fuerza mayor- en el examen de la razonabilidad de la actuación de los organismos judiciales, ni tendrían aptitud ni entidad para justificar la demora en el trámite del legajo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estimo pertinente recordar al respecto que *“la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido -denominado allí speedy trial- estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, a saber: ‘la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado’. Y, además, estimó que ‘estrechamente relacionada con la extensión de la demora se encuentra la razón que el Estado asigna para justificarla’ pues ‘debe asignarse distinta gravitación a razones diferentes. Una tentativa deliberada de retrasar el juicio para obstaculizar la defensa debe ponderarse fuertemente en contra del Estado. Una razón más neutral, tal como la negligencia o cortes sobrecargadas de tareas debe gravitar menos pesadamente, pero sin embargo debe ser tenida en cuenta, puesto que, la responsabilidad última de tales circunstancias debe descansar en el Estado más que en el enjuiciado’ (Barker v. Wingo 407 U.S. 514 -1972-)”* (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:3640). En el presente, no encuentro ningún elemento que permita determinar cómo la cámara de apelaciones valoró a tales efectos aquella situación extraordinaria que motivó la implementación de las medidas de urgencia extrema mencionadas con el propósito de resguardar la salud pública y la vida de los individuos -entre ellos, el aquí imputado-.

Sin embargo, pese a que los planteos expuestos podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, el *a quo* omitió considerarlos y rechazó la vía recursiva mediante una fórmula dogmática y estereotipada relativa al carácter de la sentencia impugnada que, como resulta evidente a partir de las consideraciones expuestas en el apartado III

del presente dictamen, no se ajustó a los fundados términos de la impugnación que el fiscal general había formulado.

Al así proceder, la sala se apartó de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que se ha dejado establecido que *“el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte ”* (considerando 12).

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2024.